



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 219
Especial	No. 9
Denunciante	Paula Andrea Roda Cortes. CC 29.309.633
Denunciado	James Nigel Likubuli Watts Farmer C E348572
Radicado	05001 31 10 005 2022 00622 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna 14 el Poblado
Expediente	No. 14540-20-00
Decisión	Modifica la decisión
Correo	jonatan.carmona@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No 117, por señor **James Nigel Likubuli Watts Farmer** identificado con **cedula de extranjería No E348572**, a través de apoderada judicial, la cual fue emitida por la Comisaría de Familia Comuna 14, el Poblado de Medellín, el tres (03) de diciembre de la pasada anualidad (2022), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por la señora **Paula Andrea Roda Cortes identificada con la cedula No 29.309.633**, en su contra, e iniciado por el señor **James Nigel Likubuli Watts Farmer** identificado con **cedula de extranjería No E348572** en contra de la **señora**

Paula Andrea Roda Cortes identificada con la cedula No 29.309.633.

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre del pasado año, (2023) la comisaria de familia comuna 14 el Poblado de Medellín, luego de agotar el trámite correspondiente en este proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR emite la resolución No 117** en la que **DECLARA RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar que denunciara la señora **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**.

En razón a lo anterior **le ordena** al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER ABSTENERSE** de realizar conductas objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la señora **PAULA ANDREA RODA CORTES**.

Le **CONMINA** para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daño físico o material, ofensas verbales o maltrato psicológico, por cualquier medio físico, electrónico, o virtual en contra de la señora **PAULA ANDREA RODA CORTES** o en contra de cualquier otro miembro de su grupo familiar en lugar públicos o privados donde se encuentre la citada señora **PAULA ANDREA RODA CORTES** para prevenir que sea molestada, intimidada, amenazada, o que de cualquier otra forma interfiera con ella.

Le ordena ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación a este

proceso, en el que de alguna manera se mencione o perfile la imagen de la señora

Mantenerse **ALEJADO** de la señora permaneciendo a una distancia no inferior a 300 mts en el evento que coincida con ella en su ubicación.

VINCULARSE a su costa a través de la EPS o de forma gratuita en la entidad que así se lo permita a programas de atención; del **CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**; y de **PSICOLÓGICA** en el **CENTRO INTEGRAL PARA LA FAMILIA** de esta comuna o en su EPS, o de manera particular. diseña el objetivo de la atención y le requiere para que allegue (20 días) las respectivas constancias, luego de que se le notifique la presente providencia.

Le **REALIZA** las advertencias de Ley en caso de incumplimiento a lo ordenado., ordena el seguimiento y da por terminado el proceso.

A la señora **PAULA ANDREA RODAS CORTES** le **EXHORTA** a vincularse a un programa de **ATENCIÓN PSICOLÓGICA**

OTORGA y/o RATIFICA la **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES** de manera provisional en cabeza de la progenitora hasta tanto la autoridad competente defina la petición de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** del menor en común.

Decisión ésta, que fue objeto de **RECURSO DE APELACIÓN** por parte de la apoderada del señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER.**

Quien considera que; se le violentó el **DEBIDO PROCESO**, y consecuentemente con ello el **DERECHO A LA DEFENSA y el DERECHO A LA CONTRADICCIÓN** al no evidenciar la diligencia de

descargos, los informes periciales, las manifestaciones de la autoridad que afirma que todos son víctimas de estos eventos y se contradice en su decisión.

Solicitando en consecuencia, declarar la nulidad del procedimiento administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 14 POBLADO** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a

los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Sobre el **TRAMITE ADELANTADO EN EL ASUNTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** se puede afirmar que; inicialmente esta ajustado a derecho en tanto que le recibió **inicialmente** la denuncia a la señora **PAULA ANDREA RODAS CORTES** con ocasión a la entrevista que le realizara el funcionario en verificación de garantía

de derechos, fungiendo en este caso ella como **VICTIMA DIRECTA**; se aprecia que conto con las condiciones previas al proceso de atención o solicitud de medida de protección, por eso el tema del formato que refiere la señora apoderada en el escrito de apelación, el cual cumple con los requisitos de Ley por lo que contiene datos referentes a; nombre de la víctima, nombre y domicilio del agresor, sexo, edad y etnia, dirección víctima, lugar de ocurrencia de los hechos, etc etc, y la denuncia fue presentada de manera escrita.

Lo que le dio lugar a posteriormente se emitiera el **auto, avocando su conocimiento,(04 de junio del 2020),** pues contaba con la información contenida en la verificación de garantía de derechos y **la solicitud elevada por la señora PAULA ANDREA RODA CORTES con fecha del 03 DE JUNIO DEL 2020;** auto el cual por demás, contiene los derechos vulnerados, las norma a aplicar, el procedimiento a seguir, las medidas provisionales, entre ellas la que deja la custodia de los menores de edad en cabeza de la progenitora con la correspondiente consecuencia (oficia al ICBF para que impidan el otorgamiento de la misma al progenitor, artículo 3º, ordinal 3º del Decreto 4799 de 2011) ., etc. etc. Advirtiéndole finalmente sobre las sanciones de Ley frente al incumplimiento a lo aquí ordenado (art 7 de la Ley 294 de 1996. (RESOLUCIÓN No 066)

Las notificaciones conforme a la Ley se realizan vía electrónica a los vinculados.

Nuevamente el señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER.,** es denunciado por la señora **PAULA ANDREA RODA CORTES, El 17 de junio del 2020,** lo que da lugar a que se emita la **RESOLUCIÓN No 068** en la cual se adiciona una medida de protección y en el que se Ordena: **VALORACIÓN DE RIESGO EMITIR CONCEPTO Y RECOMENDACIÓN,** por lo que se oficia al **COMANDANTE ESTACIÓN**

DE POLICÍA POBLADO PONAL MEVAL solicitando la valoración el 19 de junio mediante oficio No CF-14 082 y **VALORACIÓN POR LESIONES Y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, igual se ofició el mismo día, a medicina legal Oficio No CF 14-084.

Los involucrados son notificados vía electrónica

De igual forma se ofició a la **COORDINADORA GRUPO DE EXTRANJERIA U.A.E MIGRACIÓN COLOMBIA** para que obrara en la base de datos correspondiente el evento aquí tramitado.

El señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER.**, denuncia a la señora **PAULA ANDREA RODA CORTES**, el 08 DE JULIO DEL 2020 vía correo, solicitando medida de protección. aporta solicitud escrita, fotografías, chats y audios, lo cual da lugar a la **RESOLUCIÓN No 072** y se emiten medidas provisionales y demás en su favor.

La agresora, señora **PAULA ANDREA RODA CORTES** es NOTIFICADA vía correo.

En los autos antes referidos las partes no son citadas a descargos, mucho menos a audiencia.

Las partes son citadas audiencia de fallo al menos en siete (07) oportunidades, así;

-la primera fecha se señaló para el 11 de noviembre del 2022, no se realiza porque el día en que se iba a llevar a cabo es cancelada por la COMISARIA

Cuatro meses después, el 10 marzo del 2021 se emite auto fijando fecha para audiencia el **17 de marzo a las 3.pm virtual.**, no se realiza, pero no se sabe porque no hay registro que indique que paso.

- la tercera vez se fija mediante auto del 04 de junio 2021, para el **29 de julio del 2021** a las 8.30 am, se notifica electrónicamente a la señora RODA no confirmo la recepción de la comunicación según constancia del 29 de julio de la secretaria de la comisaria no obstante el señor James asegure que ella tiene conocimiento de la audiencia. se reprograma

- la cuarta vez, se fija para el **20 de septiembre del 2021**, la señora RODA es notificada mediante aviso, acuden las partes, pero es **suspendida para atender lo que pueda resultar del decreto probatorio** y su reanudación se comunicara por auto.

Se emite oficio al **INML Y CF** para valoración desde el área de psicología y de psiquiatría relacionado con la afectación mental de VIOLENCIA padecido por la señora RODA y por el señor JAMES

informe pericial forense desde el área de psicología como de psiquiatría relacionada con el consumo de sustancia psicoactivas en ambos

informe pericial forense desde el área de psicología como de psiquiatría relacionada con la patria potestad o potestad parental y custodia que ambos ejercen sobre los menores

se les asigno cita al señor para el 20-diciembre del 2021 a las 8.30 am y a la señora para el 01- de diciembre del 2021 a las 8.30 am

asunto este que se le notificó al equipo psicosocial para q cumplieran con lo de su cargo, ... seguimiento psicosocial, al informe de verificación de derechos de 8 de mayo del 2020. actividades en las que se consumaran las acciones contenidas en el acápite de recomendaciones de forma particular, las valoraciones de los menores y la visita a la casa de sus progenitores.

-por quinta vez y mediante auto del 01 de febrero del 2022, se fija fecha para el **27 de julio del 2022** acuden los interesados virtualmente, se transcribe la audiencia por deficiencias de la red, se les advierte a los presentes en la audiencia que de haber incurrido en nulidades procesales y no haber sido alegadas en su oportunidad por las partes se encuentran saneadas.

Afirmándose que en **audiencia del 20 de septiembre del 2021** se surtieron las etapas procesales de **interrogatorio de partes**, fijación de litigio y decreto de pruebas, (solo reposa en el plenario que en dicha audiencia acuden las partes, y que fue suspendida para atender lo que pueda resultar del decreto probatorio)

Ahora al no poderse agotar la prueba testimonial por no haberse hecho contacto con una de ellas, y precisar no conocer la otra, esto de parte de la señora RODA y por el proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL se aplaza la audiencia y se fija nueva fecha para escuchar un testimonio el día 12 de agosto del 2022 y se fija nueva fecha para fallo por sexta vez para el **el 09 de septiembre del 2022 a las 8.30 am**

Se resalta que el 12 agosto el señor James informa que sobre su denuncia nada se ha hecho, denuncia fechada el julio 08 del 2020

La audiencia es aplazada por solicitud del señor JAMES y se fija nueva fecha por séptima vez, para **el 03 de noviembre del 2022** donde finalmente se decide de fondo siendo

Para decidir se tiene entonces que; si la COMISARIA conoce por reporte de la línea 123., ... menores de 7 y 11 años en riesgo frente a la exposición de episodios de violencia intrafamiliar, los padres permanentemente se agreden verbal y psicológicamente, presentan antecedentes de violencia física, además adoptan conductas poco

funcionales asociadas a consumo; bien hizo la COMISARIA en ordenar VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, era lo mínimo; pero se quedó corta, pues no inició un PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS al encontrar que los menores tenían AMENAZADOS sus derechos a AMENAZADOS LOS DERECHOS A: RESPONSABILIDAD PARENTAL, A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, Y UN AMBIENTE SANO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, acogiendo por demás las recomendaciones que finalmente le conducirían a decidir conforme a derecho y en favor de los mismos y no lo hizo lo obvio, asunto que echa de menos la apelante y a la que este titular le concede la razón en su sentir; como quiera que el deber prevalente de la comisaria era el adoptar todas las medidas de garantía, protección, restablecimiento y reparación de los derechos prevalentes de los niños, como lo ordena el artículo 44 de la Constitución, y acá se evidenció que, al tener los derechos arriba citados, amenazados, se les habían conculcado, por situaciones de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores.

En atención a la citada verificación de garantía de derechos, la entrevista que se le realizara a la señora RODA, y a la posterior denuncia que la misma elevara ante la COMISARIA, si se inicia proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, es en este asunto que la autoridad administrativa** centra todo su interés, perdiendo el horizonte con la protección de los derechos de los menores. (PARD).

Bien es cierto que dentro del presente proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no se realizaron los dictámenes periciales ordenados, mismos que fueron ordenados en sendas oportunidades, la primera el 17 de julio del 2020 cuando por segunda oportunidad acude la señora RODA a denunciar nuevos hechos de violencia en su contra del parte del señor JAMES, (resolución No 068), y se ordena VALORACIÓN DE RIESGO EMITIR CONCEPTO Y RECOMENDACIÓN, no obstante haberse

incluso oficiado al COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO PONAL MEVAL (el 19 de junio mediante oficio No CF-14 082) y VALORACIÓN POR LESIONES Y AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, (ofició el mismo día, a medicina legal Oficio No CF 14-084).

Y el **20 de septiembre del 2021**, por lo que incluso se suspende la audiencia de fallo **para atender lo que pueda resultar de ello, es entonces como se emite** oficio al inml y cf para valoración desde el área de psicología y de psiquiatría relacionado con la afectación mental de VIOLENCIA padecido por la señora RODA y por el señor JAMES informe pericial forense desde el área de psicología como de psiquiatría relacionada con el consumo de sustancia psicoactivas en ambos

informe pericial forense desde el área de psicología como de psiquiatría relacionada con la patria potestad o potestad parental y custodia que ambos ejercen sobre los menores

Si bien se les asigno citas al señor para el 20-diciembre del 2021 a las 8.30 am y a la señora para el 01- de diciembre del 2021 a las 8.30 am el primero acudió, pero por falta de documentación investigativa no se logró la realización de los mismos, la otra no acudió.

Las intervenciones del equipo psicosocial adscrito a la COMISARIA la verdad no son de recibo en este proceso, como quiera que las actuaciones se centraron al cumplimiento de lo recomendado en la VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, y referían a los menores y al no APERTURARSE el PARD no gozarían de validez alguna.

Es claro para todos que la Comisaria solo tramito el proceso de violencia intrafamiliar-

Al parecer la decisión en este proceso, se fundamentó en la denuncias de lado y lado, la testigo de parte de la señora RODA, y los INTERROGATORIOS que según lo afirmo la COMISARIA fueron tomados el **20 de septiembre del 2021** día en el cual por demás acuden los interesados virtualmente, transcribiéndose la audiencia por deficiencias de la red; momento en el cual también a los presentes se les advierte que de haber incurrido en nulidades procesales y no haber sido alegadas en su oportunidad por las partes se encuentran saneadas. Lo que de suyo no hay lugar a predicar yerros en la actuación como así lo afirma la apelante en su escrito.

Con relación a la contradicción encontrada por la apelante en la parte motiva y la decisión de la sentencia, encuentra este titular que a la misma le asiste la razón como quiera que evidentemente la misma comisaria afirmo que la responsabilidad era conjunta, que son responsables de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar., por lo que considero que no era necesario ni siquiera considerar las pruebas allegadas por el señor JAMES (imágenes **etc**), pues le bastaba con las solas afirmaciones de la señora RODA, quien acepto que agredió al señor JAMES, lo que le sirve para probar la responsabilidad también de ella.

En este orden de ideas, se **MODIFICARA** la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la **COMUNA 14 EL POBLADO**, de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia intrafamiliar que denunciara la señora **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y el señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** , con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO: Se **DECLARAN RESPONSABLES** de los hechos de violencia intrafamiliar que denunciara la señora **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y el señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**; a los señores **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, por los hechos por ellos denunciados, al acreditarse su condición de víctimas

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO: **EXPEDIR** en favor de los señores **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS** por haberse acreditado su condición de víctimas de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar las que se describen a continuación:

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO: **ORDENA** a los señores **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, **ABSTENERSE** de realizar conductas objeto de las quejas o cualquier otra similar en contra de los mismos.

CUARTO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO: CONMINA, a los señores **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, para que se abstengan de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos, materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, por cualquier medio en su contra, o cualquier miembro del grupo familiar en lugares públicos o privados donde se encuentren; para prevenir que sean molestados, intimidados, amenazados, o que de cualquier otra forma interfieran entre ustedes.

QUINTO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO: ORDENA a los señores **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación a este proceso, en el que de alguna manera se mencione o perfilen sus identidades

SEXTO: MODIFICAR EL NUMERAL SEXTO: Les **ORDENA** mantenerse **ALEJADOS** uno del otro permaneciendo a una distancia no inferior a 300 mts en el evento que coincida en su ubicación.

SÉPTIMO: MODIFICAR EL NUMERAL SÉPTIMO. ORDENA a los señores **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, **VINCULARSE** a su costa, a través de la EPS o de forma gratuita en la entidad que así se lo permitan, a los programas de atención que se describen

PARÁGRAFO SEGUNDO. Proceso de atención psicológica, en el Centro Integral para la familia de esta comuna, con su EPS, o de manera particular que les garantice el reconcomiendo y superación de los eventos familiares adversos a la buena convivencia, resolución de conflictos canales de comunicación asertivos entre padre e hijos, pauta de crianza, elaboración del duelo por la finalización de la relación sentimental y cualquier otro que, con apego al contenido de esta providencia recomiende el profesional tratante.

PARÁGRAFO TERCERO. allegaran dentro del término de veinte (20) días siguientes hábiles al de la notificación que se realice esta resolución, las respectivas constancias.

OCTAVO: REVOCA EL NUMERAL OCTAVO, por encontrarse contenido en el **NUMERAL SÉPTIMO**

NOVENO: MODIFICAR EL NUMERAL NOVENO: ADVIERTE a los señores **PAULA ANDREA RODA CORTES**, identificada con la cedula **No 29.309.633**, y al señor **JAMES NIGEL LIKUBULI WATTS FARMER** identificado con **cedula de extranjería No 348572**, que el incumplimiento de las medidas de PROTECCIÓN DEFINITIVAS, los hará acreedores a las sanciones preceptuadas en el art 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la Ley 575/200, así; a) por la primera vez, multa entre dos (2) y (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los primeros cinco (05) días siguientes a su imposición . La conversión en arresto se adoptara de plato mediante auto que solo tendrá recurso de reposición , a razón de tres (03) días por cada salario mínimo.

Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiera en un plazo de dos años (02), la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviera gozando.

DECIMO: EL NUMERAL DECIMO: Se mantiene. **OTORGA y/o RATIFICA la CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES** de manera provisional en cabeza de la progenitora hasta tanto la autoridad competente defina la petición de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** del menor en común luego de lo cual cualquiera de los progenitores y a su propio interés, enfilaran las acciones que consideren necesarias en relación con las obligaciones paterno filiales que les asisten.

DECIMO PRIMERO: Los NUMERALES DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, se mantienen incólumes

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

DECIMO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

Jonatan.carmona@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1a4b6e4651793ab657c6f19985ba4851f3656506747b8db80bd97638271f20**

Documento generado en 11/07/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>